



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/184/2019

ACTORES: SALVADOR BLAS OCAMPO MARTÍNEZ Y OTROS¹.

TERCERO INTERESADO: FROYLAN ARTEMIO GARCÍA MALDONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos para resolver el medio de impugnación en cita, mediante el cual se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-413/2019**, en el que se declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de **San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca**³, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día **veintidós de diciembre de dos mil diecinueve**.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante los actores.

² En adelante IEEPCO.

³ Hecha la precisión, en adelante se hará referencia únicamente al orden jurídico denominado San Miguel Tlacotepec.

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**, de fecha **cuatro de octubre del dos mil dieciocho**, se aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades a través del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre los cuales se encuentra el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-256/2018⁵** por el que se identifica el método de elección del municipio de **San Miguel Tlacotepec**.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral⁶. El tres de diciembre del año dos mil diecinueve, tomaron protesta de Ley como consejeros electorales de **San Miguel Tlacotepec**, los siguientes ciudadanos:

| COMUNIDAD | PROPIETARIOS | SUPLENTES |
|----------------------|--------------------------------|----------------------------------|
| CABECERA MUNICIPAL | BETSY LUCERO MARTINEZ PIMENTEL | ROGELIO E. MENDEZ PALMA |
| SAN MARTÍN SABINILLO | JORGE CELESTINO RIVERA CHAVEZ | MARIO JOEL MARIANO CHAVEZ |
| SANTIAGO NUXAÑO | MELITÓN CARMELO COLORES | SANTOS AMADO MONTESINOS ACEVEDO. |
| GUADALUPE NUCATE | JUAN ARCANGEL TAPIA REYES | EUGENIO TAPIA HEREDIA |
| XINITIOCO | URIEL TEODULFO ARIAS QUIROZ | ISMAEL NAHÚM ARIAS CAMACHO |
| YOSONDALLA | MIGUEL ARCANGEL MORALES RENDÓN | DAMIÁN CARLOS LUNA MARTÍNEZ |

3. Aprobación de la convocatoria. Mediante sesión de tres de diciembre del año dos mil diecinueve, el **CME**, emitió y difundió la convocatoria para la renovación de concejales al Ayuntamiento para el periodo correspondiente a los años dos mil veinte – dos mil veintidós.

4. Registro de planillas. Mediante sesión de diez de diciembre del año dos mil diecinueve, el **CME**, realizó el registro de las siguientes planillas:

| PLANILLA | PRIMER CONCEJAL | SOLICITUD DE REGISTRO Y COLOR |
|----------|--------------------------------------|-------------------------------|
| DORADA | JUAN SALVADOR CAMACHO HERNÁNDEZ | 10/DIC/2019 - 11:48 HRS. |
| VERDE | NESTOR RUFINO TAPIA | 10/DIC/2019 - 11:59 HRS. |
| AMARILLA | ISRAEL RAMIREZ MARTINEZ | 10/DIC/2019 - 13:30 HRS. |
| ROJA | FROYLAN ARTEMIO GARCÍA MALDONADO | 10/DIC/2019 - 13:40 HRS. |
| AZUL | EDILBERTO FILIBERTO NOLASCO GRANADOS | 10/DIC/2019 - 14:00 HRS. |

⁴ Documento consultable en el sitio electrónico del IEEPCO, en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley adjetiva de la materia.

⁵ Documento consultable en el sitio electrónico del IEEPCO, en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-256.pdf> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley adjetiva de la materia.

⁶ En adelante CME.



5. Registro de representantes. Mediante sesión de once de diciembre del año dos mil diecinueve, el **CME**, aprobó el registro de representantes de planillas ante las mesas directivas de casilla, así como la ubicación de dichas mesas.

De igual forma, se aprobó el formato de acta de escrutinio y cómputo de casilla; el formato de boletas y el número que le correspondería a cada una de las mesas directivas de casilla. Así también, se aprobó la lista nominal de las agencias de policía Guadalupe Nocate y Yosondalla.

6. Modificaciones. Mediante sesión de veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, el **CME**, sustituyó a un integrante de la planilla azul, complementó el registro de los representantes de las planillas ante las mesas directivas de casilla y además, aprobó la distribución y sellado de las boletas electorales.

7. Pacto de civildad. Mediante sesión de veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, en la sede del **CME**, la mayoría de los concejeros electorales y los candidatos que encabezaban las planillas suscribieron un pacto de civildad, con la finalidad de conducirse en términos de lo establecido en el marco electoral atinente.

8. Jornada electoral. Mediante sesión permanente de veintidós de diciembre del año dos mil diecinueve, el **CME**, una vez recibidas las seis actas de las casillas electorales, realizó el cómputo total, obteniendo los resultados siguientes:

| CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022 | | |
|--|----------------------------------|---------------------------------|
| CARGO | PROPIETARIOS(AS) | SUPLENTES |
| PRESIDENTE | FROYLAN ARTEMIO GARCÍA MALDONADO | ISRAEL GALDINO LÓPEZ MORALES |
| SÍNDICO | RODRIGO JUAN QUIROZ NIÑO | MIGUEL BASILIO LÓPEZ ORTIZ |
| REGIDORA DE HDA. | ANAYELI YAZMÍN GIL LEÓN | LUZ LIDIA SIXTO SORIA |
| REGIDOR DE OBRAS | HERIBERTO ORTIZ PELÁEZ | CONRADO SALOMÓN MÉNDEZ CARRASCO |
| REGIDORA DE ED. | MARTHA ODILIA OCAMPO MORENO | GUADALUPE PRADO |
| REGIDORA DE SALUD | JAZMÍN SANDRA RIVERA FLORES | GLORIA ELOINA GARCÍA ANGÓN |

9. Calificación de la elección⁷. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el órgano administrativo electoral emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-413/2019**, por medio del cual, calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCI).

1. Demanda. En la misma fecha en que el IEEPCO calificó la elección, los actores interpusieron ante este Tribunal el medio de impugnación mencionado.

2. Recepción y turno. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente acordó la integración del expediente **JDCI/184/2019**, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, en donde fueron recibidas las constancias en esa misma fecha.

3. Admisión y cierre de instrucción. Una vez realizados y cumplimentados los requerimientos correspondientes, en **proveído de veintinueve de enero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora, admitió a trámite el medio de impugnación, y al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

4. Sesión Pública. Mediante acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente, señaló las **doce horas del uno de febrero del presente año**, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

⁷ Documento consultable en el sitio electrónico del IEEPCO, en el siguiente enlace:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/05%20ACUERDO%20SAN%20MIGUEL%20TLACOTEPEC.pdf>



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto toda vez que los accionantes **solicitan se declare invalida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, la cual fue celebrada el **veintidós de diciembre de dos mil diecinueve**.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; y 79, 80, 81, 88 y 89 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸.

Es importante mencionar que del análisis del escrito de demanda se advierte que los accionantes controvierten **actos previos a la calificación administrativa de la elección**, no así el acuerdo de calificación.

Sin embargo, en aras de tutelar el acceso a la justicia de los actores y tomando en cuenta que el medio de impugnación fue presentado en la fecha que fue calificada la elección controvertida, se tomará como acto impugnado el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-413/2018**, emitido por el Consejo General del IEEPCO, el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**.

Ello es así, pues es de explorado derecho que el acuerdo de validez de la elección que emite el IEEPCO, no solamente califica lo ocurrido durante la asamblea electiva, sino **también que los actos previos cumplan con los principios de auto**

⁸ En adelante Ley de Medios.

organización y respeten los derechos fundamentales, así como el Sistema Normativo Electoral Comunitario.

Por lo anterior, se considera que a partir de que el IEEPCO realiza la calificación de la elección, **al pronunciarse jurídicamente sobre cada uno de sus actos constitutivos, se abre el espacio y oportunidad para que**, quien no coincida con dicha calificativa, esté en condiciones de cuestionarla a través de los medios de impugnación correspondientes.

Maxime que los accionantes además de pertenecer a una comunidad indígena, refieren tener dificultades económicas y desconocer los parámetros que rigen a la materia electoral.

Lo anterior, toda vez que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia electoral 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"⁹.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Los accionantes, Salvador Blas Ocampo Martínez y otros, interpusieron como medio de impugnación el denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCI/184/2019)**, sin embargo, si lo que pretenden es la invalidez de la elección comunitaria, el medio de impugnación idóneo para

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



controvertirlo es el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

En ese orden de ideas, con la finalidad de **garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, lo procedente es reencauzar** el medio de impugnación interpuesto, al referido medio de impugnación, en tal virtud, se ordena a la Secretaría General realice el registro atinente y asigne la clave que corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Federal; 88 y 89, único párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los **medios de impugnación**, previstos en los artículos 9, 88, 89 y 90, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio en la capital del Estado, **se identifica el procedimiento electoral comunitario controvertido**, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. La elección controvertida fue calificada por el IEEPCO el **treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve** y el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal, **en esa misma fecha**; por lo cual se colige que de una interpretación favorable, su interposición fue oportuna, sin que ello sea contrario a derecho.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios, el cual refiere que los medios de impugnación previstos en dicha Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por ciudadanos que se **autoadscriben** como **indígenas mixtecos** de **San Miguel Tlacotepec**, manifiestan que los actos que controvierten vulneran su esfera de derechos y además, la autoridad responsable les reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Compareciente. Se reconoce el carácter de **tercero interesado** al ciudadano **Froylan Artemio García Maldonado**, pues sus pretensiones van encaminadas a que se confirme la resolución impugnada, es decir, tiene un interés incompatible con el de la parte actora.

a. Forma. El escrito de comparecencia contiene el nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio, y en el se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Se estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad debida, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados del IEEPCO, pues así lo precisa la responsable en la certificación atinente.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico del compareciente, **como tercero interesado**, toda vez que comparece



respectivamente con el **carácter de Presidente Municipal Constitucional** del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec.

QUINTO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. El tercero interesado manifiesta que el medio de impugnación deberá desecharse.

Ello es así, pues considera que los actores reformulan los **agravios que ya fueron estudiados** por este Tribunal en el medio de impugnación identificado con la clave **JDCI/139/2019**; circunstancia que a consideración de este Tribunal ordinariamente actualizaría alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios.

Sin embargo, **dichas manifestaciones deberán calificarse como infundadas** en razón de que el motivo de agravio en el diverso medio de impugnación se construyó, en esencia, a partir de la supuesta negativa del **CME** de San Miguel Tlacotepec, de recibir el oficio de once de diciembre pasado, mediante el cual, se dio cumplimiento al requerimiento verbal formulado por el citado Consejo, a efecto de poder registrar la planilla de los accionantes.

En cambio, en el medio de impugnación que nos ocupa, los actores formulan agravios distintos, los cuales se encuentran relacionados con actos previos a la calificación de la elección, como lo son, el relacionado con requisitos de elegibilidad o con la modificación del sistema normativo interno, temáticas que no fueron de estudio en la sentencia dictada en el referido expediente, luego entonces, afirmar lo contrario implicaría vulnerar el derecho de acceso del gobernado a los órganos de impartición de justicia.

SÉXTO. Contexto. En atención a que un análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna **del derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad, enseguida, se identifica el contexto político y social del Municipio de **San Miguel Tlacotepec**.

Circunstancia que es acorde a la Jurisprudencia electoral **9/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁰.

De la lectura del **Plan de Desarrollo Municipal de San Miguel Tlacotepec (2011-2013)**¹¹, se advierte que dicho Municipio pertenece al Distrito de Santiago Juchitán y a la Región de la Mixteca Baja, en el Estado de Oaxaca.

Que el Municipio se encuentra al noroeste de la capital del Estado a 273 km y a 81 km de la ciudad de Huajuapán de León y a 19 km de Santiago Juchitán.

Que, para acceder al Municipio desde la Capital del Estado, es necesario tomar la carretera federal número 115 pasando por Nochistlán hasta llegar a la ciudad de Huajuapán de León, llegando a dicha población, en dirección sur de la Ciudad, se retoma la misma carretera pasando por Yosocuta, San Marcos

¹⁰ Cconsultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

¹¹ Documento consultado en la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, disponible en el siguiente enlace electrónico: https://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/286.pdf



Arteaga, Tonalá, San Agustín Atenango y finalmente al Municipio de San Miguel Tlacotepec.

Asimismo, el referido Plan, precisa que la organización del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec cuenta con un Presidente Municipal Constitucional, un Síndico Municipal y Regidores; así como Autoridades auxiliares; una Secretaria Municipal, una Tesorera Municipal, un Agente Municipal y cuatro Agentes de Policía Municipales.

Que la elección de las Autoridades, es por el Sistema de Derecho Consuetudinario (usos y costumbres); es decir, se convoca al pueblo a una Asamblea General Municipal, donde el pueblo a través de su votación toma la decisión de quienes fungirán como su Nueva Autoridad Municipal, sin que existan candidatos de partidos políticos.

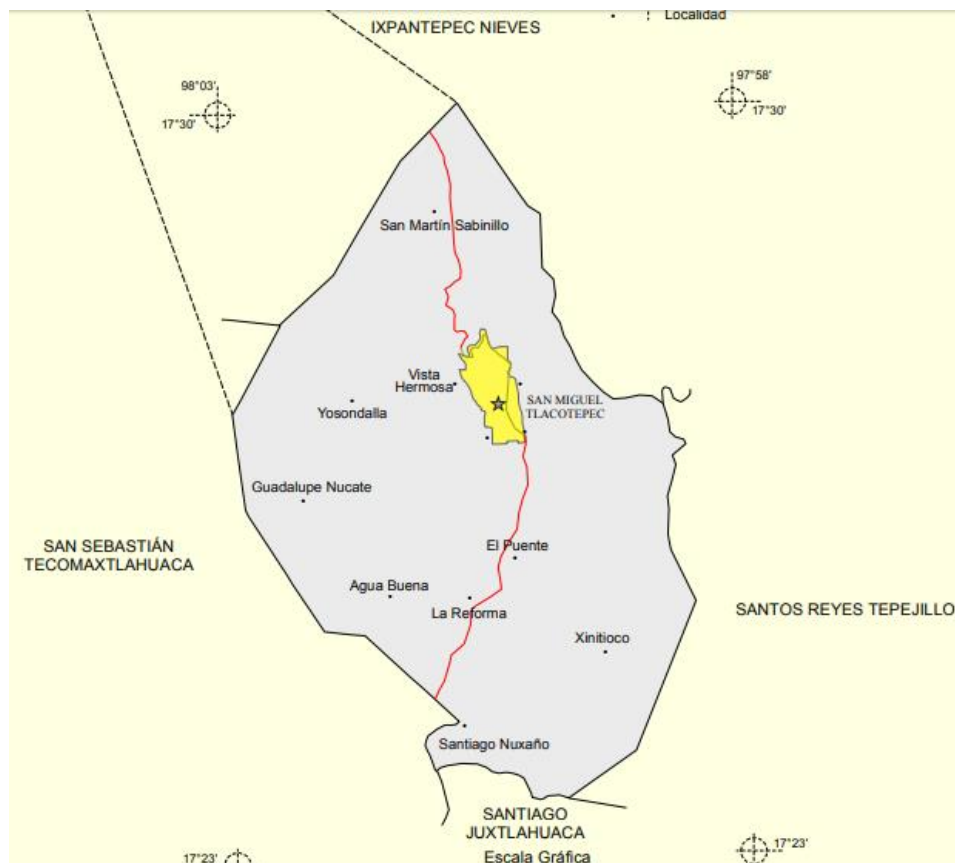
Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), nos aporta la siguiente información¹²:

San Miguel Tlacotepec se encuentra entre los paralelos 17°23' y 17°31' de latitud norte; los meridianos 97°58' y 98°03' de longitud oeste; altitud entre 1 500 y 2 300 m.

En cuanto a sus límites territoriales, colinda al norte con el municipio de Ixpantepec Nieves; al este con los municipios de Ixpantepec Nieves y Santos Reyes Tepejillo; al sur con los municipios de Santos Reyes Tepejillo, Santiago Juxtlahuaca y San Sebastián Tecomaxtlahuaca; al oeste con los municipios de San Sebastián Tecomaxtlahuaca e Ixpantepec Nieves. Ocupa el 0.06% de la superficie del Estado.

¹² Información consultada en el Prontuario de Información Geográfica Municipal – Inegi, consultable en el siguiente enlace electrónico:
http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20286.pdf

Al respecto se inserta el siguiente elemento cartográfico tomado de la página del INEGI:



Sus principales poblaciones son las siguientes¹³:

| Principales localidades | | | | |
|-------------------------|-----------------------|---------------|-----------------------------------|--------------------|
| Clave | Nombre | Población [2] | Porcentaje de población municipal | Cabecera municipal |
| 202860001 | SAN MIGUEL TLACOTEPEC | 1,621 | 50.34 | ✓ |
| 202860002 | GUADALUPE NUCATE | 123 | 3.82 | |
| 202860003 | SAN MARTÍN SABINILLO | 424 | 13.17 | |
| 202860004 | SANTIAGO NUXAÑO | 522 | 16.21 | |
| 202860005 | XINITIOCO | 129 | 4.01 | |

Método de elección para elegir a sus autoridades municipales¹⁴.

¹³ INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2010. Información obtenida de la página oficial de la Unidad de Microrregiones Dirección General Adjunta de Planeación Microrregional (2013) ; disponible en el siguiente enlace electrónico: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=286>

¹⁴ Con base en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-256/2018. Documento consultable en el sitio electrónico del IEEPCO, en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-256.pdf>



Actos preparatorios:

- a. Previo a la elección, se conforma un Consejo Municipal Electoral, **con representantes de** la cabecera municipal, de la Agencia Municipal, de las Agencias de Policía y del Núcleo Rural, con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.
- b. Este Órgano se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de **preparar, organizar y acordar** las normas que regirán en la elección.

Elección:

- a. La elección de concejales se realiza conforme a los acuerdos a que hayan llegado en las sesiones de Consejo Municipal Electoral, este emite la convocatoria correspondiente.
- b. La convocatoria se publica en los lugares más concurridos del territorio de la municipalidad, se anuncia por la radio comunitaria y por micrófono en todas las localidades del municipio con veinte días de anticipación, convocando a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal, de la Agencia Municipal, Agencias de Policía, del Núcleo Rural **y a las personas vecindadas.**
- c. El día de la elección se instalan seis casillas de las cuales, cuatro se ubican en el patio del palacio municipal, una casilla en la Agencia Municipal de San Martín Sabinillo y una más en la Agencia de Policía de Santiago Nuxaño.
- d. Las candidatas y candidatos **se presentan mediante planillas**, las y los asambleístas emiten su voto por medio de boleta que se deposita en la urna; Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas

originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en la Agencia Municipal, en las Agencias de Policía y en el Núcleo Rural, así como personas avecindadas de acuerdo a los requisitos estipulados en la convocatoria. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

- e. Las personas que radican fuera de la comunidad que no tengan su credencial de elector con domicilio de cualquier localidad del municipio no participan en la elección; se levanta el acta en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando el Consejo Municipal Electoral en funciones y los representantes de las planillas.
- f. La documentación se remite al IEEPCO.

Conflictos electorales¹⁵.

Elección ordinaria 2010. El veintiuno de noviembre del año dos mil diez, se realizó la asamblea para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec. El veintiséis de noviembre de ese año, diversos Agentes Municipales y de Policía, así como ciudadanos de las Agencias, se inconformaron con los resultados obtenidos, porque desde su óptica el Comité Municipal Electoral estuvo conformado por familiares de los candidatos; existieron requisitos de elegibilidad desproporcionados; el cómputo de votos fue incorrecto, entre otras cuestiones.

Derivado de lo anterior, previo acuerdo de la propia asamblea comunitaria, se celebró la segunda asamblea electiva.

En su oportunidad, el IEEPCO, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, declaró válida la primera elección,

¹⁵ Con información obtenida de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-167/2016, disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



efectuada el veintiuno de noviembre de dos mil diez, porque consideró que la segunda no cumplía con los requisitos para que fuera considerada como democrática debido a que **la convocatoria no fue difundida en todo el territorio del Municipio**, además de que existió poca asistencia de votantes.

Dicho acuerdo, fue impugnado **vía recurso de inconformidad** ante el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien confirmó la validez de la primera asamblea electiva.

En contra de dicha resolución, diversos ciudadanos promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó, mediante resolución dictada en el expediente **SX-JDC-42/2011 y acumulado**, que ambas elecciones no eran válidas, por lo que ordenó al **IEEPCO** que llevara a cabo los actos conciliatorios necesarios y se realizara la elección extraordinaria.

Elección ordinaria 2013. El treinta de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea electiva, la cual fue declarada válida por el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-148/2013**.

Dicha validez fue controvertida ante el otrora Tribunal Estatal Electoral Local del Poder Judicial de Oaxaca, quien confirmó la elección de integrantes del Ayuntamiento mediante resolución dictada en el expediente con número de identificación **JNI/27/2019**.

En contra de tal determinación, los actores en la instancia local, promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, la cual dictó sentencia en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-104/2014**, en el sentido de revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, al considerar que **el tiempo de residencia exigido**

para poder votar y ser votado era desproporcionado e irrazonable, aunado a que se excluyó a las Agencias en perjuicio del principio de progresividad de los derechos humanos.

Dicha decisión, fue controvertida mediante recurso de reconsideración ante la Sala Superior, la cual al resolver el expediente **SUP-REC-835/2014**, confirmó la resolución controvertida.

Elección extraordinaria 2014. El diez de agosto de dos mil catorce, se realizó la elección extraordinaria de concejales, la cual fue declarada valida por parte del IEEPCO, mediante el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-12/2014**.

A fin de controvertir dicha determinación, se promovieron diversos juicios ante el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los cuales fueron radicados en el expediente **JNI/71/2014 y sus acumulados** y resuelto, en el sentido de confirmar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local.

En desacuerdo con lo anterior, se promovieron demandas de juicio ciudadano, las cuales fueron resueltas mediante sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-294/2014**, por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de no validar los resultados de la elección citada, porque se excluyó que mujeres pudieran ser electas, de ahí que ordenó se efectuaran nuevas elecciones extraordinarias. Dicha determinación fue impugnada y confirmada por la Sala Superior mediante resolución dictada en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-4/2015**, con fecha **once de febrero de dos mil quince**.



Elección extraordinaria 2015. Luego de un año de intensos trabajos de conciliación por parte del IEEPCO, dados los conflictos existentes entre la cabecera y las agencias municipales de la referida comunidad, finalmente se pudo celebrar el **veintiocho de febrero del año dos mil quince** la asamblea extraordinaria para elegir a las autoridades de San Miguel Tlacotepec.

En dicha elección, con el fin de ajustarse a los lineamientos que judicialmente fueron dictados -los cuales exigieron el respeto a los principios de universalidad del sufragio, no discriminación e igualdad sustancial-, la única planilla que se registró y tuvo el aval de la comunidad incluyó a dos mujeres, para ocupar las regidurías de educación y salud, respectivamente.

No obstante, lo anterior, el IEEPCO, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-5/2016**, determinó no validar los resultados, dadas las irregularidades que estimó fueron cometidas.

En desacuerdo con lo anterior, fue promovido un medio de defensa ante este Tribunal, quien, mediante resolución dictada en el expediente identificado con la clave **JDCI/27/2016**, determinó revocar dicha determinación administrativa y declarar la validez de la elección.

Con el objeto de controvertir dicha decisión judicial, se interpuso un diverso juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien, mediante resolución dictada en el expediente identificado con la clave **SX-JDC/210/2016** consideró confirmar la resolución controvertida, determinación que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-167/2016**.

Ahora bien, en el presente proceso electoral, diversos ciudadanos de San Miguel Tlacotepec, en el medio de

impugnación identificado con la clave **JDCI/139/2019**, contrvirtieron la negativa del **CME** de recibirles diversa documentación.

Mediante sentencia dictada en el referido expediente el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, determinó desechar de plano de la demanda respectiva, en razón de que en autos se acreditó que la pretensión de los accionantes se encontraba satisfecha.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

En términos de la jurisprudencia electoral 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, se analizarán los planteamientos de los accionantes¹⁶.

En ese sentido, los actores en esencia formulan los siguientes agravios en contra del acuerdo IEEPCO-CG-413/2019, en razón de que a su consideración:

a. Durante el proceso electoral comunitario, existió una obstrucción para que los ciudadanos pudieran participar electoralmente en la Asamblea Electiva celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

b. El sistema electoral comunitario no permite el registro de mas de tres planillas, sin embargo, en el proceso electoral se registraron cinco planillas.

c. Los integrantes de la planilla roja incitaron a la población para que no votaran por la planilla dorada, aduciendo que no estaba registrada.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



d. La autoridad municipal se presentó el veinte de diciembre de dos mil diecinueve para impedirles el perifoneo como acto de campaña, aduciendo que no estaban registrados.

e. El **CME** fue omiso en revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Los agravios que se relacionen entre sí, serán analizados de manera conjunta, en atención a que el fin último de los planteamientos hechos valer por la parte actora es evidenciar que durante el proceso comicial se vulneraron los derechos político electorales de los accionantes.

Sin que ello cause perjuicio a la parte enjuiciante, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia electoral **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁷.

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar **si durante el proceso electivo** que fue calificado como válido por el IEEPCO hubo irregularidades que violentaron los derechos humanos de los accionantes.

b. Pretensión. Que se invalide la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, es decir, que se declare la nulidad del acuerdo el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-413/2019**, en el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales **celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve**.

¹⁷ Tesis que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

c. Causa de pedir.

Que en el proceso electivo que controvierten se vulneró su derecho a elegir libremente a sus autoridades municipales conforme a sus normas electorales internas.

d. Marco Normativo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;¹⁸ así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; es el que permite que las comunidades indígenas **se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo.**

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

¹⁸ En lo posterior se citará sólo como Convenio 169.



El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las comunidades indígenas tienen derecho a participar, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- I. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.¹⁹

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades

¹⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011 del índice de la Sala Superior.

indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.²⁰

Marco normativo local.

El párrafo 7, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, base a), fracción II, establece que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados 2011 del índice de la Sala Superior.



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el Consejo General del IEEPCO, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y los documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos; precisando que dichos requisitos no serán limitativos.

De ser el caso, continua, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

El Consejo General del IEEPCO, deberá realizar la **sesión de calificación** de la elección a que refiere el artículo que se transcribe, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Finalmente, el artículo 285 de la Ley, en sus diversos numerales refiere que:

En casos de controversias durante el proceso electoral y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el



Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Con independencia de lo anterior, cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las

que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

La Dirección de Sistemas Normativos Indígenas y en su caso, el Consejo General del IEEPCO, podrán solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, a fin de emitir criterios relativos a los sistemas político electorales de los pueblos indígenas y la resolución de conflictos electorales en los municipios indígenas.

e. Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el análisis de los agravios planteados por los accionantes en los incisos **a), c) y d)**, mismos que se **califican como inoperantes** en atención a lo siguiente:

Refieren los accionantes que, **durante el desarrollo de la jornada electoral** de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, existió una obstrucción para que los ciudadanos pudieran sufragar, en su vertiente activa y pasiva.

Asimismo, señalan que **durante el proceso electoral comunitario** los integrantes de la **Planilla Roja** incitaron a la población para que no votaran por la **Planilla Dorada**, aduciendo que no estaba registrada, así también refieren que la autoridad municipal se presentó el **veinte de diciembre de dos mil diecinueve** para impedirles el perifoneo como acto de campaña, aduciendo que no estaban registrados.

Finalmente, refieren que tuvieron conocimiento de su registro hasta el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

La inoperancia de tales planteamientos deriva de que la parte actora de manera genérica señala que acontecieron diversas irregularidades; sin embargo, omite aportar los medios de convicción pertinentes, o en su caso precisar de manera específica, circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir,



aspectos concretos que permitan a este Tribunal estudiar la cuestión planteada.

No sobra mencionar que se advierte de autos que mediante acta de sesión²¹ de diez de diciembre del año dos mil diecinueve, el **CME**, realizó el registro de las siguientes planillas, entre ellas la Dorada:

| PLANILLA | PRIMER CONCEJAL | SOLICITUD DE REGISTRO Y COLOR |
|----------|--------------------------------------|-------------------------------|
| DORADA | JUAN SALVADOR CAMACHO HERNÁNDEZ | 10/DIC/2019 - 11:48 HRS. |
| VERDE | NESTOR RUFINO TAPIA | 10/DIC/2019 - 11:59 HRS. |
| AMARILLA | ISRAEL RAMIREZ MARTINEZ | 10/DIC/2019 - 13:30 HRS. |
| ROJA | FROYLAN ARTEMIO GARCÍA MALDONADO | 10/DIC/2019 - 13:40 HRS. |
| AZUL | EDILBERTO FILIBERTO NOLASCO GRANADOS | 10/DIC/2019 - 14:00 HRS. |

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 14, numeral 4 y 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios²².

De lo transcrito se advierte que los accionantes tuvieron la posibilidad de tener la certeza jurídica de su registro el diez de diciembre de la pasada a nulidad, y no hasta el veintitrés siguiente, como lo refieren en su escrito de demanda.

Máxime, que de la lectura del acta de sesión del **CME**, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que hasta esa fecha **Salvador Blas Ocampo Martínez**, representante de la Planilla Dorada y actor en el presente juicio, compareció por primera vez a una sesión del **CME** y se le tomó protesta, circunstancia que explica el por qué los integrantes de dicha planilla no contaban con la información respectiva.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 14, numeral 4 y 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios²³.

²² Fojas 83-89 del expediente de la elección.

²³ Fojas 567-572 del expediente de la elección.

Respecto a los agravios planteados por los accionantes en los incisos **b)** y **e)**, los mismos se **califican como infundados** en atención a lo siguiente:

Refieren que el sistema electoral comunitario no permite el registro de más de tres planillas, sin embargo, en el proceso electoral que nos ocupa, se registraron cinco planillas.

Lo infundado del agravio radica que si bien es verdad en el proceso electoral ordinario correspondiente al año dos mil dieciséis únicamente se registraron tres planillas, como se advierte del análisis del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-334/2016**.

Pues de dicha resolución se advierte que en San Miguel Tlacotepec, durante dicho proceso electoral comunitario se registraron tres planillas, con los siguientes resultados:

| RESULTADOS DE LA ELECCIÓN | |
|---------------------------|------------|
| PLANILLAS | VOTOS |
| COLORADA | 305 |
| AZUL | 180 |
| VERDE | 124 |
| VOTACION TOTAL | 629 |

Ello no implica, que el Sistema Normativo Interno de la Comunidad restrinja la participación únicamente a tres planillas.

En ese sentido el dictamen, **DESNI-IEEPCO-CAT-256/2018**, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, se precisa que el procedimiento de elección consiste en que el día de la jornada electoral los candidatos y candidatas **se presentan por planillas** y la ciudadanía emite su voto mediante boletas que son depositadas en urnas.

A mayor abundamiento, se puntualizan las modificaciones que ha sufrido la norma de derecho consuetudinario en los últimos procesos comiciales respecto a las últimas actas electivas remitidas por el **IEEPCO**.



| CARACTERÍSTICAS | ELECCIÓN 2010 | ELECCIÓN 2013 | ELECCIÓN 2016 | ELECCIÓN 2019 |
|-------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| FECHA | 19-DIC-2010 | 15-DIC-2013 | 18-DIC-2016 | 22-DIC-2019 |
| LUGAR | PALACIO MPAL. | PALACIO MPAL. | CASA DEL PUEBLO | CASA DEL PUEBLO |
| SUFRAGANTES | 435 | 359 | 629 | 881 |
| ÓRGANO ELECTORAL | MESA ELECTORAL | MESA ELECTORAL | CME | CME |
| FORMA DE VOTACIÓN | NOMINAL Y URNAS | NOMINAL Y URNAS | PLANILLAS-URNAS | PLANILLAS-URNAS |

Información obtenida de los últimos cuatro expedientes electivos remitidos por el IEEPCO, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 14, numeral 3, inciso a) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, no implica que la circunstancia de registrar a más de tres planillas conlleve una violación al sistema electoral comunitario, **pues el dictamen electoral de la comunidad que nos ocupa no señala una restricción al respecto**, afirmar lo contrario implicaría generar una restricción a un derecho humano de participación política en donde no lo existe, lo cual sería contrario al principio de progresividad.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de progresividad está previsto en el artículo primero constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

Que dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Este principio contiene varias exigencias positivas como negativas, dirigidas a los órganos creadores de normas jurídicas (como lo es un órgano electoral regido por normas de derecho consuetudinario) y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador o la asamblea general comunitaria u otros semejantes, como órganos generadores de normas jurídicas comunitarias, **la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos**; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos **como un mínimo** que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (**deber positivo de progresar**).

Lo anterior en términos de lo establecido en la Jurisprudencia constitucional de rubro: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."** ²⁴.

De ahí, que el hecho de que ante el **CME** se hayan registrado más de tres planillas, ello no significa que se hubiese trasgredido el sistema normativo electoral, por el contrario, sigue siendo el mismo al efectuarse el registro de candidatos por planillas y siendo aún más progresivo al considerar el registro de más de tres planillas, haciendo efectivos los derechos de ser votados de los ciudadanos de la comunidad. Por ello, es infundado el agravio.

Además de lo anterior, los accionantes refieren que el **CME** fue omiso en revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos en atención a lo siguiente:

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el siguiente enlace electrónico: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2015305&Clase=DetalleTesisBL>



a. El primer concejal propietario de la Planilla Azul, **Edilberto Nolasco Granados**; la concejal suplente de la Planilla Roja, **Luz Lidia Sixto Soria**; la concejal propietaria de la Regiduría de Hacienda, **Elvis Antonio Ramos**, de la Planilla Amarilla; son avecindados, pero no originarios de la Comunidad.

Dicho planteamiento deviene infundado en razón que, de la lectura del dictamen, **DESNI-IEEPCO-CAT-256/2018**, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, se precisa en el apartado relacionado con los requisitos que deben de reunir los y las concejales a elegir, el correspondiente con ser avecindado del Municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al de la elección.

Es decir, la norma de derecho consuetudinario, contrario a lo afirmado por el accionante, no contiene el imperativo relacionado con ser originarios de la comunidad para tener la posibilidad jurídica de ser registrado en la Planilla correspondiente.

b. Hubo candidatos a concejales repetidos, como es el caso de **Lizbeth Jaqueline Moreno Arias**, que fue inscrita con la Planilla Azul en la regiduría de obras, a pesar de estar inscrita en la Planilla Dorada. Asimismo, **Susana Morales Moreno**, de la Planilla Verde como Regidora Propietaria de Salud, también fue inscrita en la misma regiduría en la Planilla Amarilla.

Dichos planteamientos devienen infundados en razón de que respecto a **Lizbeth Jaqueline Moreno Arias**, el CME, mediante acta de sesión de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, realizó la sustitución de la suplente de la regiduría de educación de la planilla azul, pues su nombre se duplicaba tanto en la planilla dorada como en la planilla azul.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 14, numeral 4 y 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios²⁵.

En ese mismo sentido, respecto al registro de **Susana Morales Moreno**, del análisis del **acta de diez de diciembre de dos mil diecinueve**, se advierte que el CME, únicamente la registró en la Planilla Amarilla, como propietaria en la Regiduría de Salud. Respecto a la Planilla Verde, **contrario a lo afirmado por los accionantes**, quien se encuentra registrada como propietaria en la Regiduría de Salud, es Teresa Carrasco Ruiz.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 14, numeral 4 y 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios²⁶.

Por las consideraciones expuestas, se desestiman los planteamientos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, **se confirma el acuerdo impugnado.**

OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

²⁵ Fojas 567-572 del expediente de la elección.

²⁶ Fojas 83-89 del expediente de la elección.



SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación identificado con la clave JDCI/184/2019, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Interno, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-413/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.